



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SONSON ANTIOQUIA
ESTADO No. 108

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO - DECISION	CDNO
ORDINARIO LABORAL	2023 00023 00	LUIS A. GRISALES RPTO	MPIO DE SONSÓN ANT.	08/09/2023 SEÑALA FECHA AUDIENCIA Y OTRO	PPAL
ORDINARIO LABORAL	2022 00059 00	ELDER A. TORRES M.	CALIDRA COLOMBIA SAS Y OTROS	08/09/2023 ADMITE DDA RECONV. Y OTRA	PPAL
ORDINARIO LABORAL	2022 00059 00	ELDER A. TORRES M.	CALIDRA COLOMBIA SAS Y OTROS	08/09/2023 REC. PERS. SE TIENEN RESPUESTAS	PPAL
ORDINARIO LABORAL	2022 00042 00	HENRY A. BLANDON G.	ASEAR SA ESP Y OTRA	08/09/2023 CUMPLASE LO DISP X EL SUP.	PPAL
DECL. VERBAL	2023 00059 00	BLANCA O. LOPEZ A	IVAN DE JESUS ISAZA M.	08/09/2023 INADMITE DEMANDA	PPAL

FIJADO LUNES 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00: HORAS

DESFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 17:00: HORAS

R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA

R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5-31
Tel. 604 869 25 04

J01cctosonsón@cendoj.ramajudicial.gov.co

VIERNES OCHO (08) DE SEPTIEMBRE D DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO : Ordinario Laboral (Doble Instancia)
DEMANDANTE : Luis Alberto Grisales Restrepo (Cédula 70.721.733)
DEMANDADO : Municipio de Sonsón (Nit. 890980357-7)
RADICADO : 05 756 31 12 001 2023-00023-00
DECISIÓN : Reconoce Personería - Señala fecha para audiencia

INTERLOCUTORIO NRO. 221

A través de Apoderado Judicial y dentro del término, el Doctor EDWIN ANDRÉS MONTES HENAO con cédula 1.047.968.477, en su calidad de ALCALDE del Municipio de Sonsón Antioquia, dio respuesta a la demanda en el asunto de la referencia oponiéndose a las pretensiones y proponiendo como excepción la Falta de Jurisdicción.

En los términos del poder conferido por el señor Alcalde, se le reconoce personería al Doctor VÍCTOR EMILIO CALLE GAVIRIA, con T. P. 222.521 del consejo Superior de la Judicatura y cédula 71.086.117, para representar los intereses del Ente demandado en el presente proceso.

Para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, de saneamiento, de decisión de excepciones previas, de fijación del litigio y de decreto de pruebas, prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y con las adiciones y modificaciones de la Ley

1149 de 2007, se fija el día MIÉRCOLES VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS 08:00: HORAS (OCHO DE LA MAÑANA).

Se advierte al abogado del Ente demandado, sobre el deber de cumplir con la obligación que impone la Ley 2213 de 2022, para que no siga incurriendo en el error y no solo de la respuesta a la demanda sino de todo escrito que pretenda hacer llegar al expediente, remita simultáneamente a la contraparte. En este momento, para no hacer más dilatorio el trámite, del correo del Juzgado se re direccionará al demandante la respuesta a la demanda, junto con el presente auto.

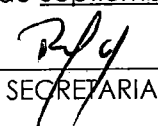
NOTIFÍQUESE:

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

CERTIFICO

Que este auto se notifica por ESTADO ELECTRONICO No. 108 y se fija en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00 a.m., el 11 de Septiembre de 2023.


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Sonsón – Antioquia

Calle 7 N° 5-31

Tel 604869 25 04.

j01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

VIERNES OCHO (08) DE SEPTIEMBRE D DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO : Ordinario Laboral (Doble Instancia) (Culpa Patronal, reintegro y o)
DEMANDANTE : ELDER AGAPITO TORRES MORALES (Cédula 19.400.413).
DEMANDADOS : CALIDRA COLOMBIA S.A.S. antes Caltek S.A.S (Nit. 900.646.912-1),
Represet. por Álvaro José Caicedo Serrano (Cédula 64.370.915)
CEMENTOS ARGOS S.A. (Nit. 890.100.251-0), representada por
María Isabel Echeverri Carvajal.
GRUPO ARGOS S. A. (Nit. 890.900.266-3), Representado por
Jorge Mario Velásquez.
DAR AYUDA TEMPORAL S. A. (Nit. 890.922.487-9 representada por
María Cecilia Arcila Morant.
COLFONDOS (Nit. 8000.149.496-2), Representada por el señor
Jaime Restrepo Pinzón.
NUEVA EPS S. A. (Nit. 900.156.234.
ARL SURA (Nit. 800.088.702-2).
RECONVENCIÓN: Ordinario Laboral (Doble Instancia)
DEMANDANTE : La Codemandada COLFONDOS (Nit. 8000149496-2)
RECONVENIDO : ELDER AGAPITO TORRES MORALES (Cédula 19.400.413)
CUADERNO : No. 03
RADICADO : 05 756 31 12 001 2022-00059 00
DECISIÓN : Admite demanda de Reconvencción -Reconoce Dependientes

Interlocutorio Nro. 222

A través de la Representante Legal para asuntos Judiciales, la Sociedad COLFONDOS S. A., junto con la respuesta a la demanda principal en el proceso de la referencia, formula demanda de RECONVENCIÓN Ordinaria Laboral de Doble Instancia contra el señor ELDER AGAPITO TORRES MORALES, con la que pretende se declare que el Reconvenido es deudor de la Administradora Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, de la suma de \$121.736.709,00, por concepto del valor pagado como devolución de saldos; que en consecuencia, se le ordene al Reconvenido reintegrar dicha suma y que sea

condenado a pagar intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el momento en que se realizó la devolución de saldos hasta el momento efectivo del pago de la obligación; que se condene a la indexación de la suma a reintegrar por concepto de la pérdida de valor en el tiempo; y, que se condene en costas.

CONSIDERACIONES:

Al examinar la contrademanda ORDINARIA LABORAL DE DOBLE INSTANCIA y los documentos allegados, encuentra el Despacho que como se cumplen los presupuestos contenidos en los artículos 75 y 76 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, además de que se dio cumplimiento a la exigencia del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, al enviarse a la abogada del demandante esta demanda con sus anexos junto con la respuesta a la principal, la reconvención impetrada cumple con los requisitos para ser admitida.

Siguiendo los lineamientos de los citados artículos, esta demanda será notificada por estados electrónicos y se correrá traslado al reconvenido por el término de tres (03) días, contados a partir de que este le sea enviado a su correo, sin que sea necesario enviar anexos habida cuenta de que ya le fueron enviados por la demandante en reconvención. Una vez haya transcurrido el término, esta demanda de reconvención y la principal se sustanciarán conjuntamente, con respecto a COLFONDOS S.A. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón,

RESUELVE:

1º. ADMITIR demanda de RECONVENCIÓN Ordinaria Laboral de Doble Instancia, instaurada por ADMINISTRADORA COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS, representada Judicialmente por la Doctora

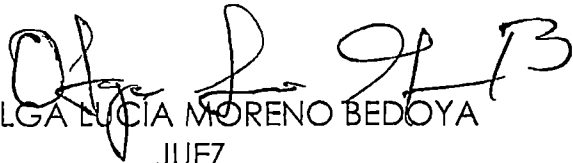
LILIANA BETANCUR URIBE con cédula 32.350.544 y T.P. 132.104 del Consejo Superior de la Judicatura, contra el señor ELDER AGAPITO TORRES MORALES con cédula 19.400.413.

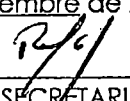
2°. Imprimase a esta demanda el trámite previsto en los artículos 75, 76 y concordantes del C. P. L., y S. S., en lo pertinente. En adelante esta demanda se sustanciará conjuntamente con la principal, pero solamente con respecto a la codemandada COLFONDOS S.A.

3°. Notifíquese esta demanda por estados electrónicos, córrase traslado de la misma al reconvenido por el término de tres (03) días, para que se pronuncie, habida cuenta de que su apoderada, ya recibió el libelo con los anexos.

4°. Bajo responsabilidad de la Representante para asuntos judiciales de COLFONDOS S.A., se reconocen como sus dependientes a: SINDY DAYANA SEPÚLVEDA PINO y JOHANA ANDREA HERNÁNDEZ GÓMEZ, con cédulas 1.128.387.018 y 1.020.443.055, con T.P. 252.754 y 297.062 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente; también a ERICA PAOLA ZULUAGA REYES con cédula 1.067.925.110; de quienes se aceptará actuar en el proceso, una a la vez y una vez se identifiquen y acrediten aceptación del nombramiento.

NOTIFÍQUESE:


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA
JUEZ

CERTIFICO Que este auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO No. 108, y se fija en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00 a.m., el <u>11 de Septiembre de 2023.</u>  SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5-31
Tel. 604 869 25 04

J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

VIERNES OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO : Ordinario Laboral (Doble Instancia) (Culpa Patronal, reintegro y o)
DEMANDANTE : ELDER AGAPITO TORRES MORALES (Cédula 19.400.413).
DEMANDADOS : CALIDRA COLOMBIA S.A.S. antes Caltek S.A.S (Nit. 900.646.912-1),
Represet. por Álvaro José Caicedo Serrano (Cédula 64.370.915)
CEMENTOS ARGOS S.A. (Nit. 890.100.251-0), representada por
María Isabel Echeverri Carvajal.
GRUPO ARGOS S. A. (Nit. 890.900.266-3), Representado por
Jorge Mario Velásquez.
DAR AYUDA TEMPORAL S. A. (Nit. 890.922.487-9, representada por
María Cecilia Arcila Morant.
COLFONDOS (Nit. 8000.149.496-2), Representada por el señor
Jaime Restrepo Pinzón.
NUEVA EPS S. A. (Nit. 900.156.234.
ARL SURA (Nit. 800.088.702-2).
RADICADO : 05 756 31 12 001 2022-00059 00
DECISIÓN : Reconoce personerías – Se tienen respuestas de CALIDRA
COLOMBIA S.A.S, DAR AYUDA TEMPORAL S. A., COLFONDOS,
Y, ARL SURA - Seguros de Vida Suramericana.
Requiere aportar notificación a NUEVA EPS S.A.

Interlocutorio Nro. 221

A través de Apoderada Judicial, la Sociedad CALIDRA COLOMBIA S.A.S., Representada Legalmente por ANA MARÍA GONZÁLEZ ÁLVAREZ, dio respuesta a la demanda, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo como excepciones de fondo: Inexistencia de la obligación, improcedencia del reintegro, prescripción y compensación.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería al Doctor MARCO ANTONIO GAVIRIA BAENA, con T. P. 26.340 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula 70.095.888, para representar los intereses de CALIDRA COLOMBIA S.A.S., en el presente proceso

A través de Apoderada Judicial, la Sociedad DAR AYUDA TEMPORAL S.A., Representada Legalmente por MARÍA CECILIA ARCILA MORÁN, dio respuesta a la demanda, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo como excepciones de mérito: legalidad y validez de la terminación de los contratos de trabajo, inexistencia de la obligación de pagar prestaciones sociales, inexistencia de intermediación laboral, pago, compensación y prescripción.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería a la Doctora ELIZABETH VALENCIA VALLEJO, con T. P. 128.878 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula 43.877.591, para representar los intereses de DAR AYUDA TEMPORAL S.A., en el presente proceso.

A través de Apoderado Judicial, la ARL SURA – SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, Representada Legalmente por ANA ISABEL MEJÍA MAZO, dio respuesta a la demanda, oponiéndose a las pretensiones a pesar de no estar dirigidas a sí y proponiendo como excepciones de mérito: Presunción de origen común de las enfermedades, falta de causa para pedir, falta de legitimación en la causa por pasiva, mala fe del demandante, el concepto desfavorable de rehabilitación no es una declaratoria de invalidez del paciente, y, prescripción.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería al Doctor JUAN FELIPE LÓPEZ SIERRA, con T. P. 105.527 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula 71.747.655, para representar los intereses de ARL SURA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, en el presente proceso.

A través de la Representante Legal para asuntos Judiciales, la Sociedad COLFONDOS S. A., dio respuesta a la demanda, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo como excepciones de fondo: Inexistencia de obligación en cabeza de COLFONDOS S. A., inexistencia de relación laboral por el término alegado por el demandante, inexistencia de mora por parte del empleador, COLFONDOS S.A., no puede recibir los aportes por parte del

empleador, no cubrimiento del seguro previsional para el pago de la pensión de invalidez ni de sobreviviente. Propuso también la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario con la Oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En escrito aparte, presenta DEMANDA DE RECONVENCIÓN, a la que se le abre cuaderno anexo a éste.

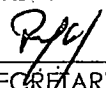
En los términos del poder conferido en el certificado de existencia y representación legal, se reconoce personería a la Doctora LILIANA BETANCUR URIBE con T. P. 132.104 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula 32.350.544, para representar los intereses de ADMINISTRADORA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en el presente proceso.

Se requiere a la abogada del demandante para que dé razón de la notificación a la codemandada NUEVA EPS,

NOTIFÍQUESE:

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

CERTIFICO Que este auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO No. 108, y se fija en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00 a.m., el <u>11</u> de <u>Septiembre</u> de <u>2023</u>  SECRETARIA



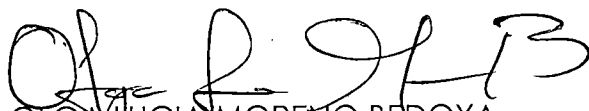
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
J01cctosonsón@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 nro. 5-31
Telefax 869 25 04

Sonsón Antioquia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ordinario laboral (Doble instancia)
DEMANDANTE	Henry Andrés Blandón Grisales
DEMANDADOS	Asear S.A E.S.P y Redes Humanas S.A.
RADICADO	05 756 31 12 001 2022 00042 00
DECISION	Cúmplase lo dispuesto por el superior- ordena liquidar costas

Cúmplase lo dispuesto por el Superior, quien modifica el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón el 14 de diciembre de 2022, en cuanto a los extremos temporales de uno de los contratos de trabajo celebrado entre el actor y Redes Humanas S.A, sin que esto incida en el fondo de la decisión adoptada por el Despacho, confirmándose en lo demás. En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes el regreso del expediente digital; liquídense las costas por Secretaria, las fijadas en la primera instancia, en segunda instancia no hubo condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** No. 108, y fijado en la Secretaría del Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día **11** del mes **septiembre** de **2023**-

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5-31
Tel. 604 869 25 04

J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

VIERNES OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO : Declarativo Verbal (Enriquecimiento sin causa)
DEMANDANTE : Blanca Orlanda López Arango (Cédula 43.920.723)
DEMANDADO : Iván de Jesús Isaza Muñoz (Cédula 70.726.672),
RADICADO : 05 756 31 12 001 2023-00059-00
DECISIÓN : Inadmite demanda

Interlocutorio Nro. 223

A través de Apoderado Judicial, la señora BLANCA ORLANDA LÓPEZ ARANGO, presenta demanda Declarativa verbal, con la que pretende se declare que el demandado se enriqueció sin justa causa a costa de su aporte en especie y en trabajo para la compra de los vehículos que figuran a nombre de éste y de un tercero, los cuales explota económicamente para sí. Que, como consecuencia se declare que correlativamente ella se empobreció en proporción al enriquecimiento. Que, en consecuencia, se condene al demandado a compensar el 50% de los bienes adquiridos mientras estuvieron juntos, ordenándole a las autoridades den tránsito donde están matriculados los vehículos, inscribirla como propietaria del 50% de los mismos.

Al analizar cuidadosamente los ítems de la demanda, se tiene que hay una incongruencia entre las pretensiones y el trámite y el procedimiento que se piden sean impartidos al asunto. Mientras que en el encabezado y las pretensiones refiere y da a entender que su intención es que el asunto se ventile mediante un trámite verbal

declarativo, al señalar los artículos 523 y siguientes del C.G.P., por los que pide se adelante el proceso, nos encontramos con que tales artículos hacen referencia a un trámite de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial, muy diferente del proceso verbal declarativo. Y, si bien el artículo 90 del citado código, ordena al Juez dar el trámite que legalmente corresponda cuando el demandante indique una vía procesal inadecuada, en el asunto de marras no se puede aplicar tal premisa porque estamos frente a dos disyuntivas que dependen de la aclaración que debe hacer la parte demandante acerca de lo que realmente pretende lograr con la demanda, si es que se liquide la SOCIEDAD PATRIMONIAL declarada por sentencia judicial, el competente para ello es el mismo Ente Judicial que la declaró; pero si lo que aspira es a que se declare que el señor IVAN DE JESÚS ISAZA MUÑOZ se ha enriquecido sin justa causa y en detrimento de su patrimonio, si es un tema de competencia de este Juzgado, sin perjuicio de que para ello primero tenga que liquidar la sociedad patrimonial, judicial o extra judicial, o probar que ya lo hizo.

De conformidad con el artículo 90 del C. g. P., se inadmitirá la demanda concediendo a la demandante cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazarse si así no lo hace. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la demanda DECLARATIVA de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA instaurada por la señora BLANCA ORLANDA LÓPEZ ARANGO, contra IVÁN DE JESÚS ISAZA MUÑOZ. por los motivos expuestos.

2º. Conceder al apoderado de la demandante un término de cinco (5) días para subsanar la irregularidad, so pena de rechazo.

3°. De acuerdo al poder conferido, reconózcase personería al Doctor VICTOR MANUEL SERNA MEDINA con T.P. 78.561 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandante en este asunto.

NOTIFÍQUESE:

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

